



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: verbal de prescripción artículo 375 CGP

Demandantes: Alma Benigna Angulo Negrete, María Elena y Felipe Rafael Llorente Negrete

Demandado: Arnaldo Enrique Arteaga Negrete, otros y personas indeterminadas

Radicado: 2020-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, denota el despacho que la demanda presentada la encuadra la parte actora dentro de pretensiones patrimoniales que la ubican en procesos de mínima cuantía, situación que haría competente al nuestro despacho judicial para conocer la actuación conforme lo postula el artículo 17 numeral 1º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Ahora bien, al revisar el anexo presentado -recibo de pago de impuesto predial- con el que pretende demostrar el accionante el avalúo del bien inmueble de mayor extensión, detalla el juzgado que dicho bien tiene un avalúo **en la suma de ciento ochenta y seis millones novecientos dos mil pesos (\$186.902.000)**, lo que lógicamente determina que, con ese avalúo del bien inmueble de mayor extensión, el cual es el que se debe tener en cuenta para determinar la competencia y no el de la franja de terreno específica que se pretende adquirir por usucapión, el proceso es competencia de los Jueces del Circuito conforme lo contempla el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, pues el avalúo catastral sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el tope de la menor cuantía y determina nuestra competencia.

No está demás dejar sentado que para este caso estamos acogiendo la única la tesis que emerge del contenido normativo del artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que determina claramente, y sin lugar a equívocos que el avalúo, en procesos de pertenencia es el catastral y sin hacer la norma distinción alguna cuando se esté o no en presencia de un bien de mayor extensión, la lógica de la interpretación detalla que debemos respetar el tenor literal de la misma sin irnos a consultar su espíritu.

Por esa razón, a falta de distinción en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

Ahora bien, determinada nuestra falta de competencia por el factor cuantía, conforme lo contempla el artículo 90 inciso segundo del CGP, se ordenará el rechazo de la demanda y se ordenará enviarla, con sus anexos, al competente en estos casos que consideramos es el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio presentada por Alma Benigna Angulo Negrete, María Elena y Felipe Rafael Llorente Negrete contra Arnaldo Enrique Arteaga Negrete, otros y personas indeterminadas por carecer de competencia.

Segundo-. Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, a quien se considera competente para el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713d35689970da0995a5ff44faeb2eda295c858e6a20be68433fc79f6f998ed0

Documento generado en 08/12/2020 06:58:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>